

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 003

Fecha del Traslado: 14/01/21

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220200019400	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	CONSUELO MEJIA MEJIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto.	13/01/2021	14/01/2021	18/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 14/01/21 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

Doctor
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 14/12/20 QUE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ

DEMANDADO: CONSUELO MEJIA MEJIA y otros

RADICADO: 056153103 002 **2020 00194 00**

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, Actuando en calidad de apoderado en el asunto de la referencia, con el debido respeto presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al Auto del 14 de diciembre de 2020 que negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por cuanto, como lo ha manifestado el despacho, el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro, que dispone que *“Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales”*. Dicho recurso lo sustentó de la siguiente manera:

Frente a este tema en particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la **Sentencia C-705/15, ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS-Actos, títulos y documentos sujetos a registro ACTOS, TITULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS A REGISTRO-Carencia de certeza en el cargo de inconstitucionalidad, Referencia: expediente D-10852, Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones."**. Magistrado Ponente: MYRIAM ÁVILA ROLDAN, Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2015.

(...) 4. Para la Corte, el contenido normativo que el demandante adscribe al parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1579 de 2012 no se deriva del texto de dicha disposición y, en esa medida, su acusación carece de certeza al dirigirse en contra de una norma que no hace parte del ordenamiento jurídico. En efecto, tal y como se desprende de los apartes

Centro Colonial
Oficina 502 Telefax 531 88 72 - Cel. 300 603 72 67
Rionegro Antioquia



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

antes citados de la demanda, el cargo de inconstitucionalidad se fundamenta en el hecho de que la disposición demandada consagró la elevación a escritura pública del acta de conciliación como una condición para la producción de sus efectos.

A juicio de este Tribunal, una interpretación literal, sistemática e histórica del párrafo acusado permite afirmar, a diferencia de lo que sugiere el demandante, que lo prescrito no es que el acta de conciliación en la que se incluyan el tipo de acuerdos que enuncia el párrafo demandado deba elevarse a escritura pública, ni mucho menos que su eficacia dependa de que así se proceda. Para este Tribunal el texto demandado prescribe, en una dirección diferente a la propuesta por el ciudadano, que el cumplimiento de los acuerdos relacionados con derechos reales relativos a bienes inmuebles y que se encuentren contenidos en un acta de conciliación, exige la observancia de la solemnidad establecida en el ordenamiento vigente, en este caso, la escritura pública. Esta conclusión se apoya en las consideraciones que a continuación se exponen.

4.1. El artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, del cual hace parte el artículo demandado, se ocupa de establecer los actos, títulos y documentos que se sujetan al registro de la propiedad inmueble. Este registro, que constituye un servicio público (art. 1. Ley 1579 de 2012), tiene tres propósitos centrales. En primer lugar, cumple una función constitutiva al erigirse en el medio de tradición de los bienes inmuebles y todos aquellos otros derechos reales que sobre tal tipo de bienes se constituyen. En segundo lugar, es un instrumento de publicidad y por ello de oponibilidad de los diferentes actos o contratos que trasladan, transmiten, mudan, gravan, limitan, declaran, afectan, modifican o extinguen derechos reales sobre bienes raíces. En tercer lugar, tiene una función probatoria al establecerse que en virtud del mismo los instrumentos públicos sometidos a inscripción quedan revestidos de la condición de medios de prueba (art. 2. Ley 1579 de 2012).

4.2. En el citado artículo 4º se establecen tres grupos de instrumentos objeto de registro. El primero comprende cualquier acto, contrato, decisión contenida en una escritura pública, o providencia judicial, administrativa o arbitral que implique la constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles (art. 4.a). El segundo grupo abarca las escrituras públicas así como las providencias judiciales, arbitrales y administrativas que impliquen la cancelación de las inscripciones a las que se refiere el primer grupo, así como la caducidad administrativa, cuando quiera que ello se encuentre previsto en la ley (art. 4.b). El tercer grupo se refiere a los testamentos abiertos y cerrados así como su revocatoria o reforma según lo dispuesto en la ley (art. 4.c).

4.3. La lectura del párrafo acusado permite identificar que este se refiere (i) a las actas de conciliación que reflejen acuerdos relativos a derechos reales sobre inmuebles y (ii) a las escrituras públicas cuyo otorgamiento es necesario para perfeccionar y cumplir dichos acuerdos. Las actas no son objeto de registro, al paso que las escrituras públicas, siguiendo lo dispuesto en los literales a) y b), si son objeto de registro. Es pertinente reproducir, en lo relevante, la disposición:



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

"Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales. (...)"*

El contenido normativo de esta disposición y en particular del párrafo cuestionado, puede precisarse aludiendo a la naturaleza de las actuaciones relacionadas directa o indirectamente con lo que allí se prescribe. En efecto, de esta disposición se desprenden tres momentos principales: (i) el proceso conciliatorio, (ii) la suscripción del acta de conciliación y, finalmente, (iii) el cumplimiento y perfeccionamiento de los acuerdos reflejados en el acta.

En primer lugar y ante la ocurrencia de un conflicto, las partes involucradas recurren al procedimiento conciliatorio a efectos de encontrar una fórmula de arreglo. Para el efecto, el conciliador promueve el diálogo entre los interesados y explora con ellos posibilidades o fórmulas de arreglo. Su función, dada la naturaleza autocompositiva de este mecanismo, no consiste en decidir el asunto en la forma en que lo hace un juez o árbitro, sino en acompañar a las partes a efectos de orientar la discusión y establecer alternativas que permitan, en cuanto sea voluntad de aquellas, evitar o superar un conflicto.

En segundo lugar, la frase en la que se hace referencia al Código Civil al indicar que "se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil" debe interpretarse como la remisión a los actos para los cuales dicho estatuto o las normas que lo modifican, han previsto la escritura pública y el registro como forma de perfeccionar, respectivamente, el título y el modo. En esa dirección, no siendo las actas de conciliación uno de los instrumentos a los que se refiere dicha codificación, debe entonces concluirse que la solemnidad se predica de los actos que afectan derechos reales sobre inmuebles y que deben cumplirse en atención al acuerdo conciliatorio.



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

Finalmente, en tercer lugar, la segunda parte del párrafo indica que en la escritura pública se protocolizará la respectiva acta así como los comprobantes fiscales requeridos para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales. Pues bien, el acto de protocolizar consiste, según el artículo 56 del Decreto 960 de 1970 en la incorporación en el protocolo por medio de escritura pública de las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines. A su vez, según lo prevé el artículo 57 del mismo Decreto, en virtud de la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga. De esta manera, dado que la protocolización consiste en la inserción de documentos o actuaciones para su guarda y conservación, y no equivale a su elevación a escritura pública en tanto siguen teniendo la naturaleza que les confiere el ordenamiento, cuando la disposición se refiere a la obligación de protocolizar el acta, no está indicando que ella se eleve a escritura pública. Únicamente se conserva como documento directamente relacionado con el acto solemne –escritura pública- por medio del cual se cumplen las obligaciones adquiridas en la conciliación. Este último requisito entonces –la escritura pública- se aplica únicamente al acto de enajenación, limitación, gravamen o desafectación de los derechos reales sobre inmuebles.

4.5. Una interpretación sistemática, apoyada en cuatro razones, conduce también a la misma conclusión. En ese sentido, en primer lugar, la Corte encuentra acertado sostener que el párrafo acusado tiene por objeto disciplinar no la forma o contenido de las actas de conciliación, materia ya regulada detalladamente en otros cuerpos normativos], sino la manera de cumplir los acuerdos contenidos en ellas cuando versan sobre derechos reales de inmuebles. No resulta adecuado afirmar "que se cumple un acta de conciliación" tal y como tampoco tiene sentido sostener "que se cumple el papel que contiene las estipulaciones de un contrato". En esa dirección la alusión al cumplimiento y perfeccionamiento comprende las actuaciones relativas a la enajenación, afectación, limitación o gravamen de derechos reales sobre inmuebles establecidas por las partes, como deber de hacer, en el acuerdo conciliatorio.

De lo indicado se desprende, en segundo lugar, que el párrafo demandado regula el contenido obligacional del acta de conciliación, que se concreta en una obligación de hacer consistente en suscribir la escritura pública para perfeccionar de esta manera el título y hacer posible que, posteriormente, se proceda a su registro en la oficina de instrumentos públicos. Solamente cuando el título –mediante la escritura pública- y el modo –por virtud de su registro- quedan perfeccionados se habrá cumplido el acuerdo contenido en el acta.

*Así por ejemplo, si en un acuerdo conciliatorio una de las partes adquiere la obligación de efectuar la transferencia de un bien inmueble a fin de solucionar un conflicto vigente, ello supone la obligación de perfeccionar el título y el modo que, conjuntamente, conforman la enajenación. **En esa medida, en un primer paso debe elevarse a escritura pública, no el acta de conciliación, sino el documento que instrumenta el acto traslativo del dominio (título) que queda así perfeccionado.** Esa obligación se desprende de lo señalado por el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", conforme al cual deben celebrarse por escritura pública todos los actos y*



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles. A continuación, y para perfeccionar el modo y cumplir así la obligación de transferir, la escritura pública debe registrarse en la oficina de instrumentos públicos.

En tercer lugar, la existencia y validez del acuerdo conciliatorio nunca ha dependido, en el ordenamiento jurídico, de que el acta de conciliación se eleve a escritura pública tal y como expresamente lo dispuso el artículo 51 de la Ley 1395 de 2010 al adicionar el artículo 1º de la Ley 640 de 2001[8]. El acta y naturalmente el acuerdo de que ella es reflejo, produce todos sus efectos, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez es suscrita (art. 66 de la Ley 446 de 1998). **Si una de las partes involucradas no suscribe la escritura pública y, en esa medida, impide el perfeccionamiento del título, el acreedor se encontrará habilitado para acudir ante los jueces a fin de que en un proceso ejecutivo se imponga forzosamente el cumplimiento de la obligación de hacer** [9]. El Código General del Proceso regula específicamente esta hipótesis en el artículo 434 al regular la obligación de suscribir documentos. En lo pertinente, señala dicha disposición: "**Artículo 434. Obligación de suscribir documentos.** // Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. // Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (...)" .

De esta manera, aunque relacionados, el acuerdo conciliatorio y el acta que de él da cuenta, adquieren una vida independiente de la enajenación, limitación o gravamen efectivos que solo ocurrirá cuando concurren, perfeccionados, el título y el modo.

En adición a ello, en cuarto lugar, si en realidad el legislador hubiere dispuesto que para la validez del acta de conciliación fuera necesaria su elevación a escritura pública, no resultaría necesario el parágrafo en tanto el acto quedaría ya comprendido por los literales a) y b) del artículo 4º de la Ley 1579. En efecto, lo que pretende hacer la disposición es justamente (i) precisar que bajo ninguna circunstancia la validez de los acuerdos conciliatorios y de las actas de conciliación que los instrumentan, depende del otorgamiento de la escritura pública y (ii) prescribir que cuando los acuerdos alcanzados supongan la afectación de derechos reales sobre inmuebles, su perfeccionamiento y cumplimiento demandan el otorgamiento de la escritura pública y el registro en la oficina correspondiente.

4.6. Una interpretación histórica conduce igualmente a concluir que el significado que al parágrafo acusado le atribuye el demandante es incorrecto. En efecto, el proceso de adopción de este parágrafo pone de presente que el legislador no quiso establecer la obligación de elevar a escritura pública el acta de conciliación, sino someter a tal requisito –y de conformidad con la tradición legislativa- el



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

cumplimiento de lo que en ella se acuerde cuando quiera que impacte derechos reales sobre bienes inmuebles. A continuación se fundamenta esta afirmación.

4.6.1. Para el efecto, es necesario señalar que antes de la adopción del párrafo acusado, el artículo 90 del Decreto 019 de 2012 ya había establecido lo siguiente:

"Las actas de conciliación no requieren ser elevadas a escritura pública. Cuando las partes en el Acta de la Conciliación extrajudicial a que se refiere la Ley 640 de 2001, acuerdan transferir, disponer gravar, limitar, afectar o desafectar derechos de propiedad o reales sobre bienes inmuebles, el cumplimiento de lo pactado se hará mediante documento público suscrito por el conciliador y por las partes conciliadoras. Lo mismo sucederá, si el bien es mueble y la ley requiere para los efectos antes mencionados, el otorgamiento de escritura pública. El Notario velará porque se presenten los documentos fiscales que señala la ley y demás requisitos legales." (Subrayas y negrillas mías)

De acuerdo a la interpretación que le ha dado la jurisprudencia y teniendo en cuenta que hemos acudido a la jurisdicción, como lo dice la Corte, por la renuencia de los demandados a suscribir la Escritura Pública, respetuosamente solicito RECONSIDERAR el Auto de la referencia y en su lugar disponer el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. En el evento de no reponer el citado auto, respetuosamente le solicito a su señoría concederme el RECURSO DE APELACION para ante el inmediato superior.

Del señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE

c.c 70.750.918

T.P 72.320 C.S de la J.



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
RIONEGRO

ASUNTO: ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ
DEMANDADO: CONSUELO MEJIA MEJIA y otros

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, mayor de edad, domiciliado en Guarne, identificado cédula de ciudadanía N° 70.750.918 y Tarjeta Profesional 72.320 del C.S. de la J., Actuando en calidad de apoderado en el asunto de la referencia, respetuosamente solicito lo siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES.

Embargo de los siguientes inmuebles: bien inmueble propiedad de los señores CONSUELO MEJIA MEJIA, JAIME DE JESUS MEJIA MEJIA, MAGNOLIA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA, ubicados en el sector de los sauces en la Carrera 54 No 45-38, Carrera 54 No 45-56, Calle 54 No 45-16 y Calle 45 No 53-67 del municipio de Rionegro

Identificados con las matriculas inmobiliarias: 020-40705, 020-40707, 020-20504 y 020-40708.

Para ello, solicito se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
c.c 70.750.918
T.P 72.320 C.S de la J.

Centro Colonial
Oficina 502 Telefax 531 88 72 - Cel. 300 603 72 67
Rionegro Antioquia